

Cambio de vecindad civil en el sistema plurilegislativo español: ¿Dónde queda la voluntad testamentaria?*

Change of civil neighborhood in the Spanish plurilegislativo system

MARÍA ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA

Catedrática de Derecho Civil

Universidad Pública de Navarra

Investigadora del Institute for Advanced Research in Business and Economics

Recibido: 14.05.2024 / Aceptado: 04.07.2024

DOI: 10.20318/cdt.2024.8932

Resumen: La vecindad civil ha sido históricamente el eje central de la resolución de los conflictos interregionales en España. De ella se ha hecho depender la ley civil aplicable a la sucesión “mortis causa” del nacional español. La consideración de la vecindad civil como norma de conflicto, de competencia exclusiva del Estado -art. 149.1.8 CE-, ha mantenido abierto un debate, ya clásico, que resulta relevante en el sistema plurilegislativo civil español. En particular, se advierte sobre las reglas del art. 9.8 del CC, norma que evidencia la falta de neutralidad y paridad en el conflicto móvil sucesorio cuando entran en liza los distintos Derechos civiles que conviven en España. La reflexión sobre la adecuación a la realidad social de la vigente normativa conflictual del Código civil, el alcance efectivo de la voluntad testamentaria y la demandada renovación legal en esta materia son las vías sobre las que se asienta el presente trabajo.

Palabras clave: Vecindad civil, sistema plurilegislativo, norma de conflicto, sucesión “mortis causa”, voluntad testamentaria, legítimas, cónyuge viudo y pareja estable.

Abstract: The civil neighborhood has been the central axis of the resolution of interregional conflicts in Spain. The civil law applicable to the succession “mortis causa” of the Spanish national has been made to depend on it. The qualification of civil neighborhood as a rule of conflict, of exclusive jurisdiction of the State - art. 149.1.8 CE-, has kept open a debate, now classic, that is important for the Spanish civil plurilegislativo system. In particular, we warn about the rules of art. 9.8 of the CC, a rule that shows the lack of neutrality and parity in the mobile succession conflict when the different civil rights that coexist in Spain come into play. The reflection on the adaptation to the social reality of the current conflict regulations of the Civil Code, the effective scope of the testamentary will and the demanded legal renewal in this matter are the leas on which this work is based.

Keywords: Civil neighborhood, plurilegislativo system, conflict rule, “mortis causa” succession, testamentary will, legitimate will, widowed spouse and stable partner.

Sumario: I. Aspectos introductorios. II. La vecindad civil: punto de conexión e identidad regional. III. Doctrina constitucional sobre la vecindad: asimétrica aplicación. IV. Cambio de vecindad civil en la sucesión “mortis causa”. V. El complejo respeto a la voluntad del causante cuando se modifica su vecindad civil: indefectible preeminencia del Derecho común. VI. A modo de conclusión.

*El trabajo se enmarca en el Proyecto I+D+i, RTI, Ministerio de Ciencia e Innovación. Gobierno de España, “La voluntad real del causante en las disposiciones mortis causa: aspectos transversales de la interpretación y cláusulas de especial conflictividad” (PID2020-115254RB-I00). IP. Marta Carballo Fidalgo (2021-2023).

I. Aspectos introductorios

1. El libre establecimiento en la Europa sin fronteras, la recepción de migración en España y el lógico aumento de las relaciones interpersonales entre nacionales de distintos estados ha supuesto que, desde finales del siglo XX, constituya un tema candente la delimitación de los criterios para la resolución de los conflictos normativos civiles de ámbito sucesorio “mortis causa” y las previas relaciones familiares que presuponen¹. Abandonada la idea de que una ciudadanía europea exige para su operatividad la unificación sustantiva de las normas que afectan más directamente a ésta, como son las sustantivas civiles, el camino emprendido por la Unión Europea ha sido el desarrollo y refuerzo de las reglas de conflicto del Derecho Internacional Privado. Esta ha sido la solución ofrecida para las sucesiones “mortis causa” que tienen una repercusión “internacional”, dada la disparidad y contradicción de sistemas que conviven en el marco europeo², de complejo acercamiento por sus implicaciones con la soberanía nacional y la tradición jurídica de las que son reflejo. A ello no ha sido tampoco ajeno la consideración de que la unificación no aporta valor añadido a la consolidación del mercado interior³.

2. El Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, ha sido la respuesta ofrecida a la cuestión. Se ha optado por un sistema unitario y universal que faculte la aplicación de una sola ley -bienes muebles e inmuebles-, así como la atribución del conocimiento de toda la sucesión internacional a un único tribunal. Con ello, afirman CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ⁴, se persigue evitar resultados contradictorios, a la vez que unificar y clarificar el Derecho Internacional Privado de sucesiones conforme sus propias claves: la libre circulación de las personas (Cdos. 1 y 80), la organización por los ciudadanos europeos de su sucesión (Cdo. 7), la protección a los sucesores, personas próximas al causante y acreedores (Cdo. 80), y el reconocimiento mutuo entre Estados de sus resoluciones (Cdo. 59). No extraña, en consecuencia, que los criterios previstos para la resolución de los conflictos se concreten en el general de la ley de la residencia habitual (art. 21.1), y los específicos de la *professio iuris* del causante por su ley nacional (art. 22.1) y la proximidad (art. 21.2). La singularidad, en el caso español, es que este sistema conflictual queda reservado para las sucesiones exclusivamente internacionales.

3. La previsión del art. 38 del Reglamento 650/2012, al disponer que «Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales», aboca a que, dado que no se han extendido estas reglas al Derecho interregional español, se tenga que acudir al régimen conflictual del Código civil cuando nos encontramos ante un conflicto estrictamente interno⁵. Ello sitúa el centro del debate, sobre las controversias de aplicación del Derecho civil sucesorio autonómico a los nacionales españoles, en el sistema legal de Derecho interregional del Capítulo IV, Título preliminar, del Código Civil; y, muy

¹ En este punto no se puede obviar que el régimen sustantivo sucesorio depende de otras cuestiones previas como la existencia del matrimonio y su economía, o el reconocimiento como pareja estable. La Unión Europea ofrece respuesta conflictual a varios de estos temas en el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales; y el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

² VERBEKE, A. AND LELEU, Y.H., “Harmonization of the Law of Succession in Europe”, *Towards a European Civil Code*, 3ª. Ed., Kluwer Law International, 2004, pp. 343 y ss.

³ Cf. CÁMARA LAPUENTE, S., “¿Derecho europeo de sucesiones? Un apunte”, *Derecho Privado Europeo*, Colex, 2003, pp. 1185 y ss., quien ha cuestionado la entidad de tales argumentos, advirtiendo de la indisoluble relación existente entre el régimen económico matrimonial y la herencia del causante casado.

⁴ *Derecho Internacional Privado*, Vol. II., ed. 16ª, Comares, p. 645.

⁵ CALVO CARAVACA L. A. Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho*, cit., p. 641.

particularmente, sobre el elemento configurado históricamente como determinante para su aplicación: la vecindad civil⁶.

El tema, que viene preocupando de largo a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, ha adquirido un especial relieve por el desarrollo normativo que, al amparo del art. 149.1.8 de la CE, se ha efectuado para ajustar los regímenes sucesorios “mortis causa” a la realidad social. La dejadez del legislador estatal por llegar a una solución que replantee los términos de esa relación, que involucra los resabios de la cuestión foral y la búsqueda de la preeminencia de la vecindad civil común frente a la foral o especial, conforman las notas de una melodía de fondo que trasciende al mero aspecto conflictual, involucrando el alcance de la voluntad dispositiva “mortis causa” y la aceptación de la diversidad institucional sucesoria dentro del ordenamiento jurídico civil español.

II. La vecindad civil: punto de conexión e identidad regional

4. La vecindad civil fue incluida en la base 2^a de Ley de Bases de 11 de mayo de 1988, como elemento que, “inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos”, debía facilitar el enlace y la aplicación “del nuevo Código y las legislaciones forales”. El criterio se asumió en el antiguo art. 15 del CC para la determinación de cuándo resultaba de aplicación el Derecho foral o especial de las provincias o territorios frente al régimen del Derecho civil común recogido en Código civil; siendo éste, en todo caso, supletorio. La reforma del Título preliminar del Código Civil, por Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, modificó ese régimen en aras de paliar las tensiones y “vis atractiva” a favor de la aplicación de éste, ofreciendo las líneas generales del sistema con las que aún aparece tipificado.

La Ley 11/1990, con la reforma del art. 14 del CC, aquilataría la regulación, enmendando la inconstitucionalidad sobrevenida del número 4º del art. 14 del CC, que imponía que la mujer casada debía seguir la condición civil del marido⁷ y los hijos no emancipados la de su padre o madre. La ley eliminó la sujeción de la condición civil de la mujer a la del marido, colocando en pie de igualdad a la madre respecto del padre en la determinación de la reconocida para los hijos. Se abandonó, en la vecindad civil, el principio de unidad jurídica familiar, como ya se había hecho, por la Ley de 2 de mayo de 1975, para la nacionalidad, otorgando mayor presencia y eficacia al principio del “ius solis”.

La reforma del art. 15 del CC, por Ley 18/1990, terminó de configurar la fisionomía con la que actualmente se presenta la vecindad civil. Con ella se rectificó el trato injustificadamente preferente de la vecindad civil común del extranjero nacionalizado español, facultando a éste un derecho de opción por la autonómica o común, según lo establecido en la norma⁸.

Cabe recordar que la acción legislativa estatal cursó con polémica y controversia jurídica. La Diputación de Aragón instó recurso de inconstitucionalidad contra el inciso final del párrafo primero del art. 14.3 del CC y el inciso final del párrafo primero del art. 16.3 del CC, pues éstos imponían como criterio de cierre, cuando no se hubiera podido determinar la vecindad civil por los criterios anteriores,

⁶ CASTELLANOS RUIZ, E., “La aplicación del Derecho foral sucesorio a los extranjeros: A vueltas con la vecindad civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, n.º 2, 2022, pp. 262-264; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de mejora gallego? El Reglamento 650/2012 y la Resolución DGSJFP de 20 de enero de 2022”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 9, n.º 1, 2022, pp. 1-34; OÑATE CUADROS, F.J., “¿Sueñan los extranjeros con el derecho foral? Do foreigners dream of regional law?”, *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, n.º 16, 2022, pp. 36 y ss.; MUNAR BERNAT, P.A., “Los problemas que plantea el Reglamento (UE) n.º 650/2012 en el tratamiento del pacto sucesorio de definición (arts. 50 y 51 CDCIB). A propósito de la STSJ Illes Balears, de 14 de mayo de 2021”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 8, n.º 4, 2021, pp. 227-255; SILLERO CROVETTO, B., “La vecindad civil como criterio de vinculación en un estado plurilegislativo: nuevos retos ante el avance de las competencias del legislador de la UE”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 7, 2015 (BIB 2015\3048).

⁷ Así se reconoció, tiempo después, por la STS 14 de septiembre de 2009, entendiéndose que a partir del 29 de diciembre de 1978 ninguna mujer perdió su vecindad civil por razón del matrimonio y toda mujer casada pudo adquirir otra vecindad distinta a la de su marido. Cf. GALICIA AIZPURUA, G., “Artículo 14”, *Comentarios al Código civil*, T.I, Dir. BERCOVITZ-RODRÍGUEZ CANO, R., Tirant lo Blanch, 2013, p. 372.

⁸ BERCOVITZ-RODRÍGUEZ CANO, R., “Artículo 14”, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, T., vol. II, Dirs. ALBALADEJO GARCÍA, M y DÍAZ ALABART, S., EDERSA, 1995, pp. 1210 y ss.

“la vecindad de derecho común”. El tema se resolvió en la STC 226/1993 a favor del Estado, afirmándose que esas normas eran acordes a los dictados constitucionales. El voto particular del Magistrado J. D. González Campos, que manifestó su parecer contrario al criterio mayoritario, constituye el exponente del actual sentir jurídico de un importante sector de civilistas e internacionalistas. La preferencia por la vecindad civil común y el Derecho civil común en el momento presente, dado que al legislador estatal le corresponde, en virtud del art. 149.1.8 de la CE, la búsqueda de un igual ámbito de aplicación de los diferentes ordenamientos civiles coexistentes en España, tendría que ser revisado.

5. El marco normativo descrito permite comprender la entidad histórica y proyección de esta figura de la vecindad civil, o condición civil, dentro del ordenamiento jurídico español. Ello tiene mucho que ver con el carácter bifronte y papel dual con el que se mira esta institución, que como condición de la persona, forma parte del estado civil ostentado por las personas físicas de nacionalidad española, que necesariamente han de tenerla mientras conserven ésta, y que es, además, excluyente y única, ya que no cabe bajo ningún concepto una “doble vecindad”⁹.

Desde la perspectiva objetiva funcional, sobre la que se insiste desde el Estado, no ajena a la inicial valoración de las regulaciones civiles forales o especiales como singular frente al Código civil, la vecindad civil es un elemento de conexión para la aplicación normativa. El tenor del art. 14.1 del CC así lo expresa cuando indica que «*la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil*». La propia definición que se ha venido ofreciendo de ésta, como la circunstancia personal de quienes tienen nacionalidad española, que determina la aplicabilidad, en cuanto ley personal propia, bien del Derecho del Código civil (Derecho común, según se indica en el art. 14 CC), bien de uno los Derechos civiles autonómicos (Derechos forales o especiales, según también aclara el precepto), es fiel reflejo de este rol. No extrañará, en consecuencia, que de ella se indique que “determina un estatuto personal de segundo grado respecto de la nacionalidad española (arts. 9,1^a y 16.1.1^o del CC) desde el momento en que el estatuto personal de los españoles no es uniforme como consecuencia de esa diversidad de Derechos civiles coexistentes en España”¹⁰. Tal enfoque supone identificar a la vecindad civil desde la estricta visión de simple norma de conflicto, si bien en su origen no se hallaba previsto ni que adviniera un marco como el ofrecido por el art. 149.1.8 CE, de reconocimiento indiscutido del estado plurilegislativo civil español, ni el desarrollo legislativo del Derecho civil autonómico llevado a cabo desde 1978; que, al margen de otras consideraciones, ha dado respuesta a las necesidades normativas del ciudadano en su ámbito privado frente a un decimonónico y desfasado Código civil.

6. La otra funcionalidad de la vecindad civil, habitualmente advertida desde la perspectiva de las Comunidades llamadas a aplicar los Derechos civiles propios, es la de vínculo subjetivo y pertenencia a una Comunidad¹¹, al margen de la condición política o administrativa que también concurre en la persona¹².

No es baladí que el régimen de la vecindad civil se haya configurado empleando los criterios de atribución y técnicas de adquisición de la nacionalidad, originaria y derivativa; régimen con el que se establece paralelismo. Ello es relevante dado que el papel de la nacionalidad, como vínculo jurídico de

⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Artículo 14”, *Comentarios al Código civil*, T.I, Coords. RAMS ALBESA, J. y MORENO FLÓREZ, R.M., Bosch, 2000, p. 394.

¹⁰ En tal sentido se expresa BERCOVITZ-RODRÍGUEZ CANO, R., “Artículo 14”, *cit.*, p. 1210.

¹¹ Cf. DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Vecindad civil: presente y perspectivas de futuro”, *Actas. Foro de Derecho Aragonés 22. XXI Encuentros, Zaragoza y Teruel 2022*, Justicia de Aragón, 2023, pp. 14 y ss. pone de relieve ese sentir histórico, recordando la declaración de inconstitucionalidad por la STC 158/2019 del art. 7.1.c) de la Ley de Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, que venía a identificar vecindad civil como símbolo de la “aragonesidad”, disponiendo que: “A los efectos de la presente ley, gozan de condición política de aragoneses: e) “*Los ciudadanos españoles con vecindad civil aragonesa, aunque residan fuera de Aragón, siempre que lo soliciten de acuerdo con lo dispuesto en la ley*”.

¹² Como recuerda GALICIA AIZPURUA, G. (“Artículo 14”, *cit.*, p. 367) la vecindad administrativa (arts. 15 y 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local) establece cuáles son los sujetos que merecen la consideración de vecinos de (residentes en) un concreto municipio, vecinos a quienes corresponderán los derechos y deberes fijados en la correspondiente norma pública (art. 18 LRBRL). De esta vecindad administrativa depende la condición política que se reconoce respecto a una Comunidad Autónoma, exigida para concretos cargos o para formar parte de ciertos órganos políticos.

una persona con un Estado, no queda sólo circunscrito funcionalmente a punto de conexión de la aplicación normativa civil. A ella también se anudan la vertiente de identidad y pertenencia del sujeto nacional a una concreta región y comunidad jurídica.

Este otro cometido de la vecindad civil resulta palpable en el reconocimiento que se efectúa institucionalmente en algunos Estatutos de Autonomía, que son Leyes Orgánicas aprobadas por el Estado. Es el caso de Aragón, cuyo art. 9.2 del LOEAAR declara que «El Derecho foral de Aragón tendrá eficacia personal y será de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial»; o el de Navarra, que prevé en el art. 5.3 de la LORAFNA que «La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se registrará por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero nuevo de Navarra».

Tal referencia aparece también recogida en varias de las leyes civiles autonómicas. Así, la Ley 2/2006, de 14 de junio, Derecho civil de Galicia, ha fijado en su art. 4 que: «1. La sujeción al derecho civil de Galicia se determinará por la vecindad civil, con arreglo a lo dispuesto en el derecho civil común. 2. Los gallegos que residan fuera de Galicia tendrán derecho a mantener la vecindad civil gallega con arreglo a lo dispuesto en el derecho civil común y, en consecuencia, podrán seguir sujetos al derecho civil de Galicia». Por su parte, la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, establece en el art. 10 que: «1. El Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplica a todas aquellas personas que tengan vecindad civil vasca. 2. La vecindad civil vasca o la vecindad civil local cuando sea preciso aplicarla, se adquieren, se conservan y se pierden conforme a las normas contenidas en el Código Civil, sin perjuicio del principio de territorialidad en materia de bienes troncales. 3. Las normas de Derecho civil de esta ley que rigen con carácter especial en el territorio histórico de Bizkaia y en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio se aplicarán a quienes tengan vecindad civil local, aforada o no, en dichos territorios».

El resto de Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, Cataluña y Baleares, si bien no ligan la aplicación de su Derecho civil al elemento de la “vecindad civil”, prevén igualmente cuál sea el punto de conexión. En estos casos éste se concreta en la territorialidad. El Estatuto de Autonomía de Cataluña, art. 14 de LOEAC¹³, y el de las Islas Baleares, art. 10 LOEAILL¹⁴, así lo tienen consagrado; recogiendo expresamente tanto en el Código Civil de Cataluña, art. 111-3¹⁵, como en la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, art. 2 CDCB¹⁶. En la base de este planteamiento se halla la consideración de la STC 156/1993 que, como más adelante se verá, estimo que tal criterio “no” suponía un exceso competencial desde la perspectiva conflictual, aunque delimite la conexión para la aplicación interregional del Derecho civil propio. Como ha puesto de relieve DELGADO ECHEVERRÍA¹⁷, el criterio de la territorialidad es una opción que atiende a los aspectos económicos que mueve el flujo

¹³ Artículo 14. Eficacia territorial de las normas.

1. Las normas y disposiciones de la Generalitat y el derecho civil de Cataluña tienen eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que deban regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad.

2. Los extranjeros que adquieren la nacionalidad española quedan sometidos al derecho civil catalán mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifiesten su voluntad en contra.

¹⁴ Artículo 10. Las disposiciones de los poderes públicos de las Illes Balears.

Las normas, las disposiciones y el Derecho Civil de la Comunidad Autónoma tienen eficacia en su territorio, sin perjuicio de las normas para resolver los conflictos de leyes y de las excepciones que puedan establecerse en cada materia.

¹⁵ Artículo 111-3. Territorialidad.

1. El derecho civil de Cataluña tiene eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que deban regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad.

2. Lo establecido por el apartado 1 se aplica también al derecho local, escrito o consuetudinario, propio de algunos territorios o poblaciones, en la medida en que la ley remita al mismo.

3. Las personas extranjeras que adquieran la nacionalidad española quedan sometidas al derecho civil catalán mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifiesten su voluntad en contra.

4. La vecindad local es determinada por las normas que rigen la vecindad civil.

¹⁶ Artículo 2. Las normas de derecho civil de Baleares tendrán eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma. Se exceptúan los casos en que, conforme al derecho interregional o internacional privado, deban aplicarse otras normas.

¹⁷ “Vecindad civil: presente y perspectivas de futuro”, *cit.*, pp. 30 y 31.

migratorio, debiéndose llegar a un espacio de equilibrio y encuentro común entre las regiones migrantes y receptoras¹⁸.

7. El punto gordiano de la vecindad civil ha sido su encaje -sin adaptación, desplazamiento o exclusión- en el marco plurilegislativo civil y competencial que ha fijado la Constitución Española del 1978. La reserva que se establece, en todo caso, en materia legislativa civil a favor del Estado, en el art. 149.1.8 C,E sobre “las normas para resolver los conflictos de leyes” supone que se encuentra en manos de éste la regulación sobre el Derecho internacional privado y el Derecho interregional; y, consecuentemente sobre la vecindad civil y el régimen previsto para su adquisición y pérdida. Qué alcance puede tener y cuáles son los límites que ello impone a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio conforman cuestiones que, como a continuación se verá, han dado lugar a una rica doctrina constitucional, a la vez que a su asimétrica aplicación en la práctica.

III. Doctrina constitucional sobre la vecindad civil: asimétrica aplicación

8. La impugnación de “algunas” de las regulaciones realizadas por los Parlamentos autonómicos, que aludían a la vecindad civil, ha dado lugar a la actual doctrina constitucional, que califica a ésta como norma de conflicto y, como tal, incura en la reserva material que, en todo caso, compete al Estado “ex” art. 149.1.8 de la CE.

Arrancó con la STC 156/1993 al declarar inconstitucional la reforma operada en el art. 2, párr. 1º por Decreto Legislativo Balear 79/1990, 6 de septiembre, en el que se establecía la eficacia territorial del Derecho civil balear y su aplicación a quienes residieran en la Comunidad Autónoma, sin necesidad de probar la vecindad civil. La tacha de inconstitucionalidad se centró en que a la residencia se le venía a otorgar “un valor presuntivo de vecindad civil”, con la consecuente “alteración o modificación del régimen de la vecindad civil establecido” en los arts. 14, 15 y 16.1.1º del CC, al determinar cuál es la ley personal aplicable en los conflictos interregionales. Con ello se estimaba que se quebraba la unidad del sistema estatal del Derecho interregional por cuanto “el Derecho civil balear sería aplicable como ley personal no sólo a todos los residentes en el territorio de dicha Comunidad Autónoma sino también (en atención al criterio de la vecindad civil previsto en el art. 16.1.1.a del Código Civil) a los no residentes en la Comunidad que ostenten la vecindad civil balear”. Pues la reserva exclusiva del Estado sobre las “normas la vecindad civil” integra “la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que se cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que lleven a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España”.

Tal argumentación se repetirá en la STC 226/1993 para desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón, respecto a la redacción dada al Código civil en el art. 14.3, último inciso, y en el art. 16.3, último inciso, por la Ley 11/1990; preceptos en los que, como cláusula de cierre del sistema, se fija la “vecindad común”. Esa valoración se efectuó a pesar de reconocerse previamente que el sistema de resolución de conflictos de leyes, que necesariamente ha de ser estatal, no puede partir “de la preeminencia incondicionada de uno u otro de los ordenamientos que pueden entrar en colisión: los puntos de conexión para determinar la sujeción personal a un Derecho u otro (la vecindad, en nuestro caso) han de fijarse, en principio y en tanto sea posible, según circunstancias abstractas o neutras y lo mismo cabe exigir, con igual salvedad, respecto a los criterios utilizados por las normas de conflicto del art. 16 del Código Civil”.

Posteriormente se repetiría dicha apreciación en la STC 93/2013, en cuanto al art. 2.3 de la Ley Foral de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, en el que se

¹⁸ La sustitución de la vecindad civil por la vecindad administrativa, como criterio de aplicación de la legislación civil, ha sido una cuestión propuesta, debatida y reclamada por un sector de la doctrina. Cf. BERCOVITZ-RODRÍGUEZ CANO, R., “Artículo 14”, *cit.*, pp. 1212-1213; COCA PAYERAS, M., “Condición, vecindad administrativa y vecindad civil balear (En torno a los artículos 6 y 7 del Estatuto de Autonomía)”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 10, 1985, Universitat de les Illes Balears, pp. 9 y ss.

establecía la aplicación de la ley navarra si uno de los miembros tenía tal condición civil de navarro. La utilización de la vecindad civil, como punto de conexión, se decía que vulneraba la competencia exclusiva del Estado por fijar unilateralmente su eventual aplicación. La “ausencia en la legislación estatal de regla específica”, se señalaba, que no variaba tal calificación “pues es evidente que las competencias no decaen por el hecho de no haber sido ejercitadas”; consideración jurídica cierta que, sin embargo, no se compadece con un ejercicio responsable de la competencia por quien la ostenta¹⁹.

Una suerte pareja corrió el art. 2 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunidad Valenciana, que regulaba el “ámbito de aplicación” de la Ley, haciéndolo depender de la “vecindad civil” de “las partes”. El precepto se declaró inconstitucional por la STC 110/2016 razonándose que «una vez desprovista la Ley de su contenido civil, su ámbito de aplicación debe atenerse al “principio de territorialidad de las competencias” que este Tribunal ha declarado “implícito al propio sistema de autonomías territoriales” [por todas, STC 89/2012, de 18 de abril, FJ 7 b)], del que se «se exceptúan las normas civiles, como expresamente dispone el art. 7.2 EAV/2006 antes citado, pues esta clase de normas se aplican según la vecindad civil, que se ostenta “con independencia de donde se resida”, en expresión del art. 3.4 EAV/2006, al que remite el citado art. 2 de la Ley 5/2012, y de conformidad con lo preceptuado al efecto por el Código civil (arts. 14 y ss.)».

El último pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el tema ha tenido por objeto el juicio de constitucional sobre leyes 11 y 12 de Fuero Nuevo de Navarra²⁰, actualizadas por la Ley Foral 21/2019, en las que regulan la “determinación de la condición civil”²¹. La STC 157/2021, aunque parte de su doctrina tradicional, ha aceptado que la “lex repetita”, que recuerda que “la condición civil” es el punto de conexión para la aplicación del “Derecho civil de Navarra” con remisión a la normativa estatal -ley 11 FN-, no supone una extralimitación competencial. Ello se puede entender como una aceptación de la legitimidad normativa autonómica para determinar que la “vecindad civil” es punto de conexión en la aplicación interna del Derecho civil propio si no despliega una función conflictual externa²², máxime cuando la referencia legal viene exigida por las disposiciones del art. 5.1 de la LORAFNA, como reconoce la propia sentencia. No ha corrido igual suerte el inciso final de la ley 11 del FN que indicaba que “(l)a condición foral se regulará por las normas generales del Estado en materia de vecindad civil, respetando el principio de paridad de ordenamientos”. El argumento esgrimido es que el “objetivo de garantizar la posición de igualdad de los ordenamientos civiles es ajeno a las competencias autonómicas”, dado que ello compete en exclusiva al Estado, aunque tenga que garantizar tal aspecto. También se ha declarado inconstitucional la ley 12 del FN, que disponía que “(l)a condición civil navarra de las personas jurídicas de cuya regulación sea competencia de la Comunidad Foral de Navarra, la condición foral se determinará por su domicilio en Navarra, debiendo estar sujetas al Derecho de Navarra”; invocándose, sin mayor precisión, que la competencia para legislar sobre el conflicto de leyes compete en exclusiva al Estado. No abunda, en el aspecto sustantivo civil, señalado por algunos civilistas, de que sólo las personas físicas pueden ostentar una vecindad civil²³.

¹⁹ Prueba del problema que plantea la dejación de competencia del Estado en la regulación de las parejas estables y resolución de los potenciales conflictos interregionales es la SAP de Navarra de 12 junio de 2002, n.º 99/2002 JUR 2002\201896. En ella se suscitó la cuestión de qué normativa debía aplicar a la relación de una pareja en el que el causante, de vecindad civil, navarra falleció días previos a su boda residiendo en la localidad de Agreda. De ello dependía el reconocimiento de derechos sucesorios a la supérstite de vecindad civil común. El tribunal aplicó por analogía el art. 9.2 del CC y excluyó que pudiera aplicarse la legislación navarra en la configuración de pareja estable -art. 2.3 LFIJPE-, con la consecuente exclusión de los derechos sucesorios legales de la supérstite, previstos en el art. 11 de la LFIJPE. Estos preceptos fueron declarados posteriormente inconstitucionales por la STC 93/2013.

²⁰ EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., “La reforma del libro preliminar del Fuero Nuevo por la Ley Foral 21/2019 de 4 de abril: los claroscuros de la acción legislativa”, *Iura Vasconiae*, n.º 17, 2020, pp. 239 a 244.

IRIARTE ÁNGEL, J.L., “Conflictos internacionales e interregionales de leyes. La norma de conflicto”, *Iura Vasconiae*, n.º 17, 2020, pp. 512 a 521.

²¹ EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A., “Instituciones civiles forales «allí donde existan» y la reserva competencial «en todo caso» del Estado. Reflexiones a tenor de la STC 157/2021”, *Derecho Privado y Constitución*, n.º 42, 2023, pp. 11 a 47.

²² ÁLVAREZ RUBIO, J.J., “La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo español: balance y perspectivas de futuro”. *Derecho Privado y Constitución*, n.º 38, 2021, pp. 11 a 48.

²³ DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Artículo 14”, *cit.*, p. 394; BERCOVITZ-RODRÍGUEZ CANO, R., “Artículo 14”, *cit.*, p. 1210.

9. La doctrina expuesta contrasta, no sin matizaciones, con la vigencia de regulaciones sobre las que, no habiéndose cuestionado su constitucional, resultan vigentes y operativas²⁴.

En esa excepcionalidad práctica de la exclusión de la competencia para regular la vecindad civil por las Comunidades Autónomas se encuentran las previsiones de los Estatutos de Autonomía que, como leyes orgánicas dictadas por el Estado, regulan esa materia -art. 9.2 del LOEAAAR, art. 5.3 de la LORAFNA, 14 LOEAC y art. 10 LOEAILL-, así como las disposiciones autonómicas que establecen genéricamente aquella como punto de conexión para la aplicación de su Derecho civil -art. 10 LDPCV, art. 4 LDCG o ley 11 FNN-. No parece que se pueda hacer cuestión, tras la STC 157/21, que tales regulaciones resultan ajustadas constitucionalmente, dado su alcance y eficacia limitada al ámbito interno.

Hay, sin embargo, alguna otra norma sobre la vecindad civil que, no habiendo sido purgada del ordenamiento jurídico, a pesar de tener una eficacia “ad extra” y poderse calificar de norma conflictual, en el sentido dado por la doctrina constitucional, se halla vigente y es operativa. Ejemplos de esta situación asimétrica en el tratamiento conflictual interregional son la disposición adicional segunda de Ley 5/2015, 25 junio, de Derecho Civil Vasco, que modificó y dió nueva redacción al artículo 2 de Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, cuando exige para la constitución de la pareja estable que “al menos uno de sus integrantes tenga vecindad civil vasca”, y la disposición adicional 3^a de la Ley de Derecho civil de Galicia, que equipara con el matrimonio a la pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia -inscripción que requiere que uno de los miembros de la pareja tenga vecindad civil gallega (art. 5.g Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia)-.

IV. Cambio de vecindad civil en la sucesión “mortis causa”

10. De forma semejante a lo que acontece con quién modificada su nacionalidad, el cambio de vecindad civil conlleva consecuencias relevantes en la sucesión “mortis causa” respecto a la ley material que resulta de aplicación y los derechos de quienes suceden al causante. El art.16.1 del CC que remite, para la resolución de los conflictos internos entre las distintas legislaciones civiles, a las “normas de derecho privado” recogidas en el Capítulo IV, y dispone que será “ley personal la determina por la vecindad civil”, conduce a esa regla de aplicación del art. 9.8 del CC. A tenor de éste, el criterio general para toda sucesión por causa de la muerte -testada, intestada o paccionada-²⁵, es “la ley nacional (vecindad civil) del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren”. De ahí que la cuestión de la conservación o cambio de la vecindad civil se torne objeto central de discusión, siendo éste un tema previo a la aplicación de la norma del conflicto, si quienes son llamados a suceder ven mejorados, empeorados o esfumados sus hipotéticos derechos sucesorios. Ello obliga a una primera y necesaria reflexión sobre el régimen dispuesto en el art. 14 del CC en cuanto a la modificación de la vecindad civil, muy singularmente por el cambio de residencia.

11. Adquirida la vecindad civil por nacimiento, filiación, opción -caso de matrimonio o nacionalización- (art. 14.2 a 4 CC), el cambio de residencia de un nacional español conlleva la posible pérdida, y subsiguiente adquisición, de una vecindad civil distinta a la que se tenía. Esta modificación puede ser voluntaria, cuando se resida de forma “continuada durante dos años” y se manifieste la voluntad de adquirirla -art. 14.5.1 CC-, contando con capacidad suficiente -art. 14.3.4 CC-; o bien producirse de forma automática, consciente o no, por “residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo” -art. 14.5.2 CC-²⁶. Es esta segunda norma la que suscita una mayor polémica, ya que se

²⁴ Sobre su vigencia DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Artículo 14”, *cit.*, p. 395 y ss.

²⁵ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Ley nacional del causante, autonomía de la voluntad conflictual y reenvío. una obra en tres actos. Breves notas a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 enero 2019”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2019, vol. 11, n.º 2, pp. 474 a 477.

²⁶ Las reformas en materia de vecindad, efectuadas por la citada Ley 11/1990, y la Ley 18/1990 de nacionalidad, no incidieron en esta regulación, a pesar de que el Proyecto de Reforma del título preliminar del CC, elaborado por la Comisión General de Codificación (Boletín de información del Ministerio de Justicia, n.º 1405, de 25 de diciembre de 1985, pp. 81 y ss.),

ha venido entendiendo que la residencia continuada tiene un efecto automático al margen del verdadero querer de la persona física. La intelección se ha propiciado por el tenor del art. 225 del RRC que señala que: «El cambio de vecindad civil se produce “ipso iure” por la residencia habitual durante diez años seguidos, en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario».

12. El criterio de la automaticidad, sin indagación de la voluntad del sujeto, es el que ha defendido el Tribunal Supremo (SS. 20 de junio de 2016, n.º 412/2016, (RJ 2016\3873); 28 de enero de 2000, n.º 46/2000 (RJ 2000\245)). Ha sido aplicado de manera inexorable cuando ha transcurrido el plazo de los diez años, salvo que se hubiera efectuado una declaración de voluntad dirigida expresamente a conservar la vecindad civil. Cabe recordar que, a tal efecto, no pueden tenerse en cuenta manifestaciones genéricas de los interesados sobre su voluntad de mantener la vecindad civil, ni tampoco tienen valor las efectuadas de contrario que sean extemporáneas por haber transcurrido el plazo (STS 14 de septiembre de 2009 (RJ 2009, 4445)). Este panorama se completa con la doctrina consolidada de la Dirección General de Registros y Notariado, actual Dirección General de Fe Pública y Seguridad Jurídica, en relación con el art. 65 LRC: las “declaraciones expresas” de adquisición de la vecindad o de su conservación no es necesario reiterarlas, “sin que dentro de esta exención de reiteración de tales declaraciones se pueda entender incluido el supuesto de la adquisición de la vecindad civil *ipso iure* por efecto directo de la residencia continuada, que es efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad (expresa o tácita)”. –STS 20 de diciembre de 1985 (RJ 1985, 66069) y 6 de octubre de 1986 (RJ 1986, 5327)- RDGRN de 2 de septiembre, n.º 3/2004, (RJ 2004\6612).

Precisamente la Proposición de Ley para la modificación del Código civil, en relación con el estatuto personal y la vecindad civil, que las Cortes de Aragón aprobaron y remitieron al Congreso de los Diputados en 2016²⁷ contemplaba, entre otras medidas, la derogación de esta norma y necesidad de que hubiera una declaración expresa²⁸. Perdida la propuesta en el *iter* parlamentario, ella ha puesto de relieve uno de los tantos problemas de la actual regulación de la “vecindad civil” como regla de conflicto interregional²⁹. A pesar de ello, el debate sigue abierto sobre si resulta idónea la pérdida automática de la vecindad civil sin declaración de voluntad³⁰, o bien debe ajustarse al principio constitucional del artículo 11.2 de la CE, por el que se garantiza que “ningún español de origen” sea “privado de su nacionalidad” -vecindad civil-, y la regulación de la pérdida de la nacionalidad de los nacionales de origen del art. 24 del CC, fundamentada en la voluntariedad.

13. Más allá de que el ciudadano sea consciente de este régimen, y distinga su vecindad civil (art. 14 y 16 CC) respecto de la administrativa (art. 15 LBRL), domicilio civil (art. 40 CC) o fiscal (art. 48 LGT y art. 8 del Convenio Económico entre el Estado y Navarra), puede considerarse como un avance práctico, para el respeto a aquella autonomía de la voluntad, la modificación llevada a cabo en el art. 68.3 del LRC por Ley 6/21. Este precepto, acorde al art. 27.1 de la LRC, prevé que «las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y

sí suprimía la adquisición automática de la vecindad, disponiendo en el art. 15.3 que “la vecindad civil en determinado territorio se adquirirá por la residencia habitual continuada durante seis meses, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad”

²⁷ BOCG, Serie B, 9 de septiembre de 2016, n.º 125/000001.

²⁸ Artículo único. Modificación del Código Civil en relación con el estatuto personal y la vecindad civil.

El párrafo cuarto del apartado tercero y el apartado quinto del artículo 14 del Código Civil quedan redactados del siguiente modo:

“En todo caso, el hijo, desde que cumpla catorce años y hasta que transcurran cinco años desde su emancipación, podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la vecindad que hubieran tenido cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

⁵. La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad. La declaración se hará constar en el Registro Civil y no necesita ser reiterada.»

²⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Vecindad civil y Derecho interregional privado: una reforma necesaria”, *JADO, Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, n.º 28, 2017-2018, pp. 65 a 103.

³⁰ En tal sentido, CALATAYUD SIERRA, A. “Visión desde la práctica”, *Actas. Foro de Derecho Aragonés 22. XXI Encuentros, Zaragoza y Teruel 2022*, Justicia de Aragón, 2023, pp. 30 y ss.

opción, así como su recuperación, conservación o pérdida, y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, podrán realizarse ante el Encargado del Registro Civil, notario, o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil». Como se ha puesto de relieve, con ello puede facilitarse ese proceso de modificación y conservación de la vecindad civil, excluyendo la interpretación restrictiva impuesta por la DGRN (Resoluciones de 21 de noviembre de 1992 y 13 de mayo 1996), en cuanto a que aquella declaración debe efectuarse en el Registro Civil³¹ y no cabe su realización ante notario³².

Con todo, no se puede desconocer que seguirán siendo cuestiones que comportan cierta dificultad tanto la acreditación de la residencia continuada, como la delimitación de la vecindad que previamente se ostentaba.

La primera, ligada al domicilio civil -art. 40.1 CC- y residencia habitual de la persona, puede generar probatoriamente una cierta complejidad, pues no va necesariamente unida a la vecindad administrativa que se ostente, ni a la inclusión en el padrón municipal (STS 14 de septiembre de 2009 (RJ 2009, 4445); el censo de población, el electoral o el padrón de habitantes se consideran meros “principios de prueba”. Además, la residencia de los dos o diez años ha de haber transcurrido sin solución de continuidad, sin cambios de domicilio a otro territorio o al extranjero, y debe ser inmediatamente anterior a la petición o adquisición automática de la nueva vecindad civil.

Por lo que se refiere a la concreción de cuál fuera esa previa vecindad, si se plantea en el procedimiento declarativo, junto a las pruebas de arraigo que se practiquen, operarán las presunciones del art. 14.6 del CC, lugar de nacimiento -“*ius solis*”-³³, y del art. 69 de la LRC, lugar del nacimiento de los progenitores con tal vecindad -“*ius solis*” y “*ius sanguinis*”-. En el ámbito extrarregistral, la declaración y anotación de la “vecindad civil” a través del procedimiento del art. 92 de la LRC tiene un valor de simple presunción “*iuris tantum*” (art. 93.1 LRC). El acta de notoriedad (art. 209.2 RN) permite la anotación pero no ofrece el alcance de la inscripción, que sí se ha previsto para la declaración del régimen económico matrimonial en el art. 53 de la LRC³⁴. Finalmente, las manifestaciones que se realizan ante notario respecto a la vecindad civil -para el caso, por ejemplo, de la declaración de voluntad “*mortis causa*”- constituyen una mera manifestación de las partes que no garantizan su autenticidad (art. 187 RN)³⁵.

14. Junto con las dificultades a las que se enfrentan los futuros causantes, cuando manifiestan ostentar una vecindad civil distinta a la que corresponde a su residencia habitual³⁶, se unen las reticen-

³¹ Entre otras muchas, SAP de Barcelona (Sección 14ª), n.º 67/2015, de 26 febrero de 2015 (AC 2015\547), en la que se indica que la declaración de voluntad de optar por la vecindad civil, en este caso catalana, debe realizarse ante el Encargado del Registro Civil y no cabe efectuarla ante Notario en el testamento.

³² CALATAYUD SIERRA, A. “Visión desde la práctica”, *cit.*, pp. 21-22.

³³ A estos efectos resulta interesante la apreciación realizada en la SAP de Zaragoza (Sección 5ª) de 28 mayo de 2012, n.º 330/2012,(AC\2012\1048) que entiende, frente a la pretensión de que la última vecindad civil del causante era la aragonesa, que la que le corresponde al causante es la común, por haber nacido en Mazagán, territorio bajo la soberanía de España, y acreditarse ser español por ser hijo de español (art. 17 CC), en aplicación analógica de la doctrina de la STS de 7 de noviembre de 1999 (RJ 2000, 849), que entiende que el territorio donde España extiende su soberanía es territorio nacional.

³⁴ CALATAYUD SIERRA, A. “Visión desde la práctica”, *cit.*, pp. 28-30.

³⁵ Cf. RDGRN de 14 octubre 2019, n.º 16825/2019, (RJ\2019\4754), en la que se requirió a la viuda la acreditación de la adquisición de la vecindad civil catalana de su esposo, que se pretendía adquirida por residencia continuada de diez años, a fin de que con su sola intervención se procediera a la inscripción de un determinado bien inmueble.

³⁶ En el caso resuelto por la STS de 21 abril de 2014, n.º 717/2014, (RJ\2015\1913), se consideró que la vecindad foral navarra de la testadora quedaba suficientemente acreditada por los siguientes hechos:

“A) Por residencia continuada de diez años, conforme a la abundante prueba en autos respecto del empadronamiento y residencia real de la causante; todo ello con una clara correlación secuencial de las circunstancias vitales que acompañaron su vida.

B) Por la información derivada del documento nacional de identidad de la causante, en donde la fecha de expedición y renovación del mismo concuerdan con la residencia en Navarra en los periodos que declara la sentencia de la Audiencia.

C) Por los testamentos y acta notarial de manifestaciones. En donde la testadora expresa ante notario su voluntad de conservar la vecindad foral navarra (en doce testamentos a lo largo de su vida y en un acta notarial de 16 de octubre de 2001, año y medio antes de fallecer).

D) Por numerosos hechos y documentos que de forma complementaria acreditan su vecindad foral. En este sentido, la Audiencia valora hechos y documentos, de distinta índole, que conducen a la conclusión de que la testadora, aunque con estancias en Madrid, no llegó a cambiar su vecindad foral que siguió siendo la navarra. Así lo atestiguan una larga lista de documentos que van desde certificados del alcalde de Monteaguado, domiciliaciones de vehículos, consumos de teléfono, electricidad y

cias que, en ocasiones, ello genera en la declaración de última voluntad. La RDGRN de 29 septiembre de 2016, n.º 9443/2016 (RJ\2016\5262) constituye un claro ejemplo de la suspicacia de la admisibilidad de una vecindad civil que no coincide con la residencia habitual. El origen de esta resolución fue la denegación de inscripción, por la Registradora de la Propiedad, de un pacto de mejora sin entrega presente de bienes de una finca sita en Cataluña, otorgado a sus hijas por los padres transmitentes nacidos en Galicia y con residencia habitual en Barcelona. La Registradora cuestiona que resulte de aplicación la legislación gallega y que se liquide el negocio “mortis causa” conforme al impuesto sucesorio. En la resolución se pone de relieve, en primera instancia, las dificultades probatorias de la vecindad civil, “ya que, en términos generales, no hay datos suficientes para estimar positivamente o verificar con la inscripción del Registro Civil las circunstancias que, por cambio de residencia o domicilio, produzcan la modificación de la vecindad civil conforme al artículo 14 del Código; y por ello, salvo en los casos de las declaraciones que los interesados puedan hacer ante el encargado de dicho Registro para la conservación de la misma o para su cambio por plazo abreviado de dos años, que dan lugar al correspondiente asiento registral, sería necesario acudir a la posesión de estado o, en último término, y con las limitaciones que en el ámbito del Registro pueden ser acogidas, a las presunciones como la establecida en el artículo 68 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 –69 de la Ley 20/2011, de 21 de julio...–, o la que deriva del expediente tramitado y resuelto conforme a las previsiones del artículo 96 del mismo cuerpo legal –92 de la Ley 20/2011– (cfr. Resoluciones de 23 de junio de 1964, 3 de julio de 1967 y 30 de noviembre de 2013)”. También se incide en que, en cuanto a la vecindad civil, hay que estar a la declarada por los otorgantes que, además, resulta, en el caso acorde con la presunción del art. 14 del CC. Pone de relieve que, una valoración de la existencia de “fraude de ley”, esgrimida en el control calificador a efectos de considerar que se trataba de un negocio de donación y no un pacto de mejora gallego, a efectos de liquidación del impuesto, debía resultar de todo evidente. Frente a la consideración de que habría que aplicarse, por la situación del bien objeto de pacto, el art. 10.1 del CC, pretendida por la Registradora, se afirmaba de manera categórica la necesaria aplicación en Derecho interregional sucesorio del principio de unidad en la sucesión del art. 9.8 del CC, pues “si no cabe escindir la sucesión en función de una posible dispersión de elementos de la relación jurídica entre diversos Estados, con mayor razón carece de toda lógica cualquier pretensión de escindirla cuando esa dispersión dé origen a un conflicto interregional, el cual -y abstracción de hecha de cuestiones o potenciales conflictos fiscales- habrá de ser resuelta conforme a los criterios que fija el Título preliminar del Código civil”.

15. Por el conflicto dilucidado resulta interesante igualmente la STSJ de Navarra de 3 marzo 1994 (RJ\1994\2115) en la que, a efectos de la ley aplicable al causante-testador, se discutía la adquisición de la condición civil de navarro, habiendo tenido vecindad civil originaria catalana y residencia habitual en Barcelona, tras adquirir la vecindad navarra por residencia de dos años y opción ante el encargado del Registro civil. El elemento fundamental para valorar ésta es el valor probatorio de la certificación del Secretario del Ayuntamiento que acreditaba la residencia por más de dos años del causante y la declaración de éste en el Registro Civil. En la sentencia se pone de relieve, frente a la situación fáctica vivida, que “no es posible aceptar la tesis que indica la sentencia impugnada de que la vecindad ganada en virtud de declaración expresa, con residencia de dos años, ley 11 del Fuero Nuevo de Navarra, en relación con el art. 14.5.1º del Código Civil, se pierda por residencia continuada en otro territorio durante diez años sin declaración en contrario, porque aquella declaración, con constancia en el Registro, no necesita ser reiterada para conservar la vecindad de dicha forma adquirida... de forma que puede concluirse que si el señor C. P. ganó, por residencia unida a su expresa declaración de voluntad, la vecindad navarra, no la perdió, pues no manifestó su voluntad de ganar otra, por haber residido durante diez años en otro territorio”. El otro aspecto central, frente al invocado fraude de ley, es el valor de la inscripción registral y necesidad de impugnación en tiempo, pues “al pretenderse que aquél no tenía la vecindad que el Registro Civil proclama, claro es que se está impugnando la correspondiente inscripción, lo que puede hacerse por no ser absoluto el valor de las actas -SSTS 4 diciembre 1948 (RJ 1948\1607), 26 junio

agua de su casa en el citado municipio, cuentas abiertas, declaraciones fiscales y, en suma, hasta el propio expediente de adopción de la recurrente tramitado en el Juzgado de Tudela, correspondiente al domicilio de la causante».

1951 (RJ 1951\1670), 16 abril 1984 (RJ 1984\1947) y 19 noviembre 1992 (RJ 1992\9241)-³⁷, cuando ante los Tribunales se suscita contienda sobre el estado civil, pero es lo cierto que esa impugnación no se ha formalizado...en la forma que la Ley previene”. Ello determinó que se reconociera como ley del causante, la legislación navarra, y sucesión conforme a las previsiones testamentarias.

A pesar del tiempo transcurrido, el planteamiento del TSJ de Navarra sigue siendo relevante. El riguroso régimen al que se somete la prueba de la residencia para optar por la nueva vecindad, e inscripción de este estado civil en el Registro Civil, constituye el mejor baluarte de la defensa del ciudadano frente a la consideración de que un cambio de estatuto jurídico que le otorgue mayor libertad dispositiva, o una forma de deferir su voluntad testamentaria distinta a las recogidas en el Código civil, esté teñido de cierto fraude. Como se ha puesto de relieve por los autores³⁸, el tema clave en el derecho interregional es la visión preferente que tiene el sistema sucesorio del Código civil, que mina la voluntad del causante cercenando su autonomía dispositiva “mortis causa”.

IV. El complejo respeto a la voluntad del causante cuando modifica su vecindad civil: indefectible preeminencia del Derecho común

16. El cambio de vecindad civil, habiéndose otorgado testamento no derogado al momento del fallecimiento del causante, plantea el correspondiente conflicto móvil. En tal caso podría pensarse que las excepciones a la regla general del art. 9.8 del CC dan una solución satisfactoria y acorde a la inspiración del Convenio de la Haya de 1961 sobre los conflictos de Leyes en materia de forma de disposición testamentaria³⁹. El desiderátum del “favor testamenti”, que auspicia, se plasma en el citado art. 9.8 del CC cuando establece que “las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última”. El acercamiento en la práctica de lo que supone su aplicación al testamento otorgado por el causante bajo una vecindad civil perdida lleva a cuestionar y reflexionar sobre el alcance y la bondad de la norma, así como el carácter neutro que resulta exigible en su aplicación al sistema plurilegislativo civil interno español. No es ésta una cuestión sobre la que no se haya advertido⁴⁰, pero sí de necesaria revisión para ofrecer una respuesta a los dictados de los tiempos actuales. El abismo entre la concepción inmovilista de la “libertad dispositiva mortis causa” del Código civil y los regímenes jurídicos sucesorios de los derechos civiles propios, todos ellos actualizados, generan la inevitable reflexión sobre los efectos materiales del sistema.

17. A esos efectos las disposiciones testamentarias que suscitan mayor problema, incluso tratándose de un testamento unipersonal, son las que tienen por objeto los derechos de los “legitimarios”. De este sistema ha hecho clave de bóveda el régimen conflictual interregional del art. 9.8 del CC al establecer, como límite infranqueable, el respeto a las legítimas de la última vecindad civil del causante. Blinda el conflicto móvil favoreciendo el régimen legitimario de mayor rigor que se aproxima o coincide con el que acoge el Código civil. Un repaso rápido por la normativa sustantiva civil ofrece una visión elocuente de lo que ello supone en la práctica, incluso cuando la normativa civil de origen observe un régimen de legítima material.

³⁷ En la SAP de Álava, de 28 junio de 2021, n.º 529/2021 (JUR 2021\323329) se cuestiona la prueba presentada que acreditaba el cumplimiento formal de la adquisición de la vecindad civil ayalesa del testador y pretendida residencia en Amurrio. Se considera que ésta no era efectiva por la falta de consumo de luz y agua del domicilio, movimientos de cuentas bancarias y la propia declaración de la demandada.

³⁸ ARECHEDERRA ARANZADI, L., “Los sistemas legitimarios ante el derecho interregional”, *Revista de Derecho Privado*, 1976, pp. 503 a 515; DURÁN RIVACOBRA, R., “Igualdad jurídica, orden público y fraude de ley en los conflictos interregionales”, *Poder Judicial*, n.º 35, 1994, pp. 67 a 106; ZABALO ESCUDERO, E., *La situación jurídica del cónyuge viudo en el derecho internacional privado e interregional*, Thomson Reuters Aranzadi, 1993, p. 163; FONT SEGURA, A., “La sucesión hereditaria en Derecho interregional”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 53, 2000, pp. 46 y ss.; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Estudios de Derecho Interregional*, Universidad de Santiago de Compostela, 2007, pp. 58 y ss.

³⁹ CALVO CARAVACA, A., “Artículo 9.8”, *Comentarios*, cit., pp. 387 y ss.

⁴⁰ FONT SEGURA, A., Ob. cit., pp. 46 y ss.; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Estudios de Derecho Interregional*, cit., pp. 58 y ss.

18. Así, el carente reconocimiento de la legítima a los ascendientes en Galicia⁴¹, Aragón, País Vasco y Navarra, limitadamente asignada a los padres en las Islas Baleares – art. 41.2 CDCIB- y los progenitores en Cataluña -art. 451.4 CCCa-, supondrá que el testamento que se realice conforme a los primeros derechos civiles, instituyendo como heredero universal al cónyuge o pareja estable, lo cual puede parecer razonable no teniendo hijos o descendientes, implicará la reducción en una cuarta parte de la institución, si adquiere el testador alguna de estas últimas vecindades civiles -art. 451.4 y 5 CCCa; art. 43 CDCIB-; y, tratándose de la común, alcanzará a una tercera parte de la atribución realizada al cónyuge o la mitad si fuera el destinatario el supérstite de la pareja estable, dado el carente reconocimiento de este último a efectos sucesorios “mortis causa” en el Código civil -art. 809 CC-.

19. Mayor postergación de la efectiva voluntad testamentaria puede suscitarse en el conflicto móvil por el cambio de vecindad civil en el caso de que se hallen implicados hijos y descendientes, dada la disparidad de fórmulas y cuantías de la legítima en los ordenamientos civiles que conviven en España. De carácter colectivo, lo que permite atribuirla íntegramente a un hijo o descendiente, es la legítima prevista del tercio del caudal hereditario en el País Vasco⁴² -art. 49 LDCPV-, y mitad de ese haber en el caso de Aragón -art. 486 CDFa-. Con reparto igualitario de la cuarta parte del “valor” se dispone en Galicia -art. 239.1- y Cataluña – art. 453.1 y 5 CCCa-. De cuantía variable se prevé en las Islas Baleares: una tercera parte si concurren cuatro o menos descendientes⁴³, y la mitad si se excediere de ese número -art. 42 CDCIB-. Carente de contenido material es la legítima foral navarra -ley 267 FN- y, por apartamiento sin restricciones, se reconoce a quien ostenta la vecindad civil del Valle Ayala prevista en la legislación civil del País Vasco -arts. 88, 89 y 90 LDCPV-.

Todo ello contrasta con el régimen dispuesto para la vecindad civil común que, salvo para el legitimario descendiente en situación discapacidad, impone una legítima de dos tercios del haber hereditario, con posibilidad de desigualar en el tercio de mejora si hubiera más de un descendiente (art. 808 CC).

20. La aplicación del art. 9.8 CC, en caso de que el testador fallezca con vecindad civil de mayor exigencia en cuanto a las legítimas -caso de la “común” respecto del resto, singularmente, la navarra⁴⁴, aragonesa⁴⁵ o catalana⁴⁶, puede suponer jurídicamente arrumbar total o parcialmente la prístina voluntad testamentaria, no derogada ni modificada al momento de fallecer el “de cuius”. Resulta palpable la asimétrica situación en la que se encuentran situados los distintos sistemas sucesorios y la preeminencia otorgada al régimen del Código civil. La mayor libertad dispositiva que se ofrece al testador en los primeros permite que resulte incuestionable la operatividad del régimen legitimario más riguroso en el que se haga una atribución cuantificada, sin cuestionamiento ni indagación sobre si esa hubiera sido la voluntad testamentaria, haciendo “de facto” que el cambio de vecindad civil, en sentido inverso, no altere

⁴¹ Cf. SAP de Ourense (Sección 1^a), 8 enero de 2014, n.º 1/2024 (JUR 2024\855749), en cuanto a la dispuesta respecto a su acomodo a la legislación catalana.

⁴² Cf. SAP de Vizcaya (Sección 3^a) de 20 mayo 2022, n.º 239/2022 (JUR 2022\312258), que valora la eficacia de la disposición testamentaria derivada de la entrada en vigor de la Ley de Derecho Civil Vasco, que permite la atribución íntegra de la legítima a uno de los legitimarios, con apartamiento expreso “o tácito” del resto; siendo esto lo que ocurrió en el caso al decidir la testadora la institución como único heredero en su testamento a su otro hijo y desheredar al demandante, entendiéndose que ello supuso «una manifiesta voluntad de “apartarle” íntegramente de su herencia, aún de forma tácita, pues no se dice así en el testamento pero es la consecuencia que se deriva de su contenido, sin que, en el momento de fallecimiento, tuviese restringida su libertad para hacerlo, ni derecho su hijo a reclamar una parte de la herencia de su madre, en concepto de legítima (“estricta”)».

⁴³ Respecto a la adquisición de la vecindad civil mallorquina por residencia, proveniente de la común, habiendo testado conforme a la adquirida, Cf. SAP de Islas Baleares (Sección 3^a) de 4 octubre 1997, n.º 661/1997 (AC\1997\21629).

⁴⁴ Esta era la pretensión planteada en la STS, de 21 abril de 2014, n.º 717/2014, (RJ2015\1913) por la sobrina, adoptada como hija por la testadora, que sostenía la vecindad común de la causante. Esta se excluyó atendiendo a la prueba práctica de que la testadora ostentaba la vecindad civil navarra, lo que determinó la eficacia de la institución a la hija adoptiva de la “legítima navarra”, prevista de forma coligada a la “cautela socini” para el caso de impugnación por los herederos instituidos -la hija adoptiva y los seis hermanos de ésta, sobrinos de la causante-, de aquella última voluntad.

⁴⁵ Cf. SAP de Zaragoza (Sección 5^a), de 28 mayo de 2012, n.º 330/2012 (AC\2012\1048), en cuanto a la aplicación del derecho común.

⁴⁶ Cf. SAP de Alicante (Sección 6^a), de 7 diciembre de 2022, n.º 315/2022 (JUR 2023\211251), respecto al testamento en el que la testadora, nacida en Cataluña, declaró que ostentaba la vecindad civil catalana, aunque falleció en Alicante.

la voluntad testamentaria⁴⁷. Aunque tampoco se puede desconocer que, si la disposición testamentaria originaria es genérica asignando “lo que por legítima corresponda”, el testamento otorgado, por ejemplo, en consideración al régimen del Código civil, se cumplirá integrándose con las prescripciones que resulten del sistema sucesorio aplicable a la última vecindad civil del causante y, siendo ésta, por ejemplo, la aplicable tras la Ley 5/15 del País Vasco, se adaptará al carácter y cuantía de la legítima vigente en ese momento -en tal sentido SAP de Guipúzcoa (Sección 2^a), de 13 mayo de 2019, n.º 384/2019, (AC 2019\1160), que entendió que era la de un tercio-.

21. El régimen resultante puede tornarse aún más paradójico cuando afecta a la declaración de voluntad del testador que quiere beneficiar al cónyuge viudo o pareja supérstite, o simplemente respetar lo que se atribuye a éstos legalmente.

Prevé el inciso último del art. 9.8 del CC que “los derechos al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes”, generalizando la regla del art. 16.2, párr. 1º del CC para el derecho de viudedad aragonesa⁴⁸. Más allá de la discusión doctrinal sobre esa norma conflictual⁴⁹, en relación a si ha de aplicarse sólo a las atribuciones legales de carácter familiar o se extiende también a las sucesorias, cuestión indefectiblemente ligada al aspecto sustantivo de la naturaleza jurídica de los derechos en su dimensión interna⁵⁰, en todo caso resulta insoslayable que los derechos civiles interregionales han de respetar aquellas legítimas⁵¹. Con ello, como certeramente indicó ZABALO ESCUDERO, se quiso “salvar la legítima del Código de los amplios usufructos atribuidos al cónyuge en los distintos derechos forales”, haciéndose “patente, aunque solapadamente, el predominio de que nuestro legislador dota al Código civil en los conflictos interregionales”⁵².

A ese respecto cabe recordar la situación normativa vigente en el ámbito interregional. En Galicia, País Vasco y Cataluña, además de la legítima atribuida al cónyuge viudo y miembro supérstite de la pareja estable -arts. 253 y 254 LDCG y ley 52 LDCPV- o la cuarta viudal -art 452.1 CCCa-, al testador le permiten que pueda otorgar voluntariamente el usufructo universal de la herencia al cónyuge o conviviente sobreviviente -arts. 228 LDCG, 57 LDCPV y 442-4 CCCa-. En las Islas Baleares se considera al cónyuge viudo, y por extensión del art. 13 de la LPEIB al supérstite de la pareja estable, como legitimario -art. 41 CDCIB-, su legítima viudal se extiende al usufructo de la mitad del haber hereditario cuando concurre con descendientes, al usufructo de los dos tercios si coincide con los padres, o al universal, en otro supuesto. En Aragón se reconoce el usufructo universal “ex lege”, como un derecho expectante de viudedad ligado al régimen económico matrimonial -art. 283 CDFA-, como refleja el art. 16.2 del CC; y en Navarra el usufructo viudal universal, que se atribuye “ex lege” al cónyuge viudo -ley 253 FNN-, es límite de la libertad dispositiva del causante y cabe extenderlo voluntariamente al miembro sobreviviente de la pareja estable constituida conforme al FN -ley 113 FNN-.

22. Las restricciones que implican el art. 9.8 del CC, para esas disposiciones legales o voluntarias del usufructo universal, no se comprenden si alzamos la mirada a la práctica jurídica sucesoria del Código civil. Una de las previsiones habituales en el testamento sujeto a estas reglas es la atribución

⁴⁷ Cf. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Estudios de Derecho Interregional*, cit., p. 59; FONT SEGURA, A., Ob. cit., pp. 49 y ss.

⁴⁸ Sobre la falta de sentido de esta norma, tras la modificación del art. 9.8 del CC por Ley 11/1990, de 15 de octubre, Cf. DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Artículo 16.2”, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, T.I, vol. II, EDERSA, 1995, pp. 1284 y ss.

⁴⁹ Para un resumen de las posturas Cf. IRIARTE ÁNGEL, F.B., *La necesaria actualización del sistema de resolución de los conflictos internos de leyes*, Dykinson-Academia Vasca de Derecho, 2023, pp. 111 y ss.

⁵⁰ Como se ha puesto de relieve por BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “No discriminación por razón de sexo: Derecho internacional privado español”, *Anuario de Derecho Civil*, n.º 1, 1991, p. 34 y ZABALO ESCUDERO, M.E., “Artículo 16.1”, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, T. I, vol. II, EDERSA, 1995, p. 1275, aunque se tenga que subsumir instituciones pertenecientes a las legislaciones autonómicas en las categorías jurídicas de las normas de conflicto emanadas del legislador estatal, y ésta sea competencia exclusiva del Estado, conforme al art. 149.1.8 CE, la operación de calificación ha de partir de la naturaleza que tiene en el ordenamiento al que pertenece, esto es, la denominada *lex civilis litis*.

⁵¹ STS de 28 de abril de 2014, n.º 614/2014 (RJ 2014\2795).

⁵² ZABALO ESCUDERO, M.E., *La situación jurídica del cónyuge viudo en derecho internacional privado en interregional*, Thomson Reuters Aranzadi, 1993, p. 183.

del usufructo universal al cónyuge o pareja superviviente, a fin de que goce de una posición semejante a la descrita en los ordenamientos civiles sucesorios autonómicos -forales o especiales-. Cuando se tiene confianza en que los hijos y descendientes cumplirán la voluntad del causante se prevé directamente esa institución del “usufructo universal”. En caso de que se dude, o se anticipe el conflicto, se suele introducir el mecanismo de obediencia oblicua de la “cautela socini” o “galdense” -por todas, STS de 10 de junio de 2013 (RJ 2015\6242)-, y/o la ingeniería que implica la asignación de la facultad de mejorar del art. 831 del CC, facilitando al superviviente el control como administrador y gestor del haber hereditario⁵³. Cabe preguntarse, “teniendo en cuenta que las normas han de aplicarse, conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas” -art. 3.1 CC-, hasta qué punto en un conflicto móvil, con testamento que atribuye ese usufructo universal al cónyuge viudo y existen legitimarios, cabe aplicar acríticamente las previsiones del art. 808 del CC, cuando el difunto no ha modificado su última voluntad testamentaria y, los avatares del destino, le han conminado a la “vecindad civil común”.

VI. A modo de conclusión

23. La problemática reflejada es una pequeña parte de las múltiples cuestiones que, en el ámbito sucesorio “mortis causa”, suscita el actual sistema conflictual interregional.

Evidencia la necesidad de revisión que se ha venido demandado, desde el siglo pasado, tanto del régimen de la vecindad civil, en su función de punto de conexión, como de la necesaria fijación de un estatuto conflictual “ad hoc” para la resolución de los conflictos internos de nuestro sistema plurilegislativo español, conforme a los principios de neutralidad y paridad de trato.

En el ámbito testamentario la reflexión debiera partir, como se ha señalado por civilistas e internacionistas⁵⁴, del carácter completo y perfecto que presenta este negocio jurídico de eficacia diferida, así como del respeto a la voluntad testamentaria que es la ley de la sucesión. Como criterio de conexión habría que partir de la naturaleza sustantiva de la disposición “mortis causa”, si se mantiene la vecindad civil como punto de conexión, y su operatividad bajo la ley de la vecindad civil que se otorgó cuando el testamento no se modificó.

En todo caso, en la línea marcada por las normas internacionales, considero que no debiera verse con resquemor que se confiera al disponente libertad de elección de los puntos de conexión. A fin de cuentas los conflictos interregionales implican la aplicación de alguno de los ordenamientos sucesorios españoles, conocidos y acotados, que rigen en España y se encuentran sometidos a la Constitución.

⁵³ Cf. STS de 24 de mayo de 2019, n.º 293/2019 (RJ 2019\2113).

⁵⁴ ARECHEDERRA ARANZADI, L., “Los sistemas legitimarios ante el derecho interregional”, *cit.*, pp. 503-515; FONT SEGURA, A., *Ob. cit.*, p. 50.